



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA"
DEMANDADOS	DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO
RADICACIÓN	2019 - 0996

Madrid, Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Ante la inasistencia de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA", la apoderada de la parte demandante ALICIA ALARCÓN DÍAZ, de la parte demandada DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO y de la apoderada de la parte demandada abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA se definirá si justificaron la inasistencia a la audiencia señalada para el pasado cinco (5) de marzo decretada en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA" demandó como parte demandada DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO para obtener el pago de las sumas insolutas, dispuesta la admisión de la demanda, se materializó la notificación del extremo demandado quien mediante la apoderada de la parte demandada abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA asumió la defensa replicando la demandada para oponerse a las pretensiones mediante las reparos que determinaron la apertura del trámite contencioso que ocupa la atención del Despacho<sup>1</sup>.

Concentrada la relación jurídico procesal, la parte demandante, sus demandados y sus apoderados fueron convocados a la audiencia inicial de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que a pesar de instalarse el pasado cinco (5) de marzo<sup>2</sup>, fracasó por la inasistencia a la audiencia decretada.

Con posterioridad a la fecha y hora señaladas para la audiencia, ninguno de los convocados justifico su inasistencia, ni explicaron la causa de la inasistencia, guardando silencio y sin ninguna intervención ratificaron su desinterese por el proceso con posterioridad a la frustrada audiencia.

### CONSIDERACIONES

La inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia solo se justifica en los términos del inciso tercero del numeral del artículo 372 del Código General del Proceso, mediante la fuerza mayor y el caso fortuito que son los únicos paliativos de responsabilidad siempre que se reclamen oportunamente atendiendo los siguientes términos:

"... La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.

<sup>1</sup> Folios N° 116 al 118 del cuaderno N° 1 del expediente. -

<sup>2</sup> \* Folio N° 50 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

**3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

**4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenión y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales..."

*Por efecto de la citada normatividad únicamente se justifica la inasistencia por los motivos descritos que se reclamen en las oportunidades señaladas, se verificará si se satisfacen las formalidades del inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, que excusa la inasistencia ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que son las únicas situaciones idóneas para exonerarse de las sanciones señaladas por el legislador:*

**"...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales..."** (Subraya y negrilla ajenas al texto). -

*Correspondía a parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA", a la apoderada de la parte demandante ALICIA ALARCÓN DÍAZ, a la parte demandada DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO y a la apoderada de la parte demandada abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA, atender la citación a la audiencia del pasado cinco (5) de marzo, señalada desde el pasado 27 de febrero, que se les notificó por anotación en el estado N° 035 del 28 siguiente<sup>3</sup> y justificar su incumplimiento mediante la fuerza mayor o el caso fortuito que explicara la inasistencia en cuyo propósito fracasaron al omitir un pronunciamiento oportuno y al guardar silencio pretermitieron la oportunidad procesal señalada para acreditar una justa causa.*

*Conforme los términos que relaciona el proceso, la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA", la apoderada de la parte demandante ALICIA ALARCÓN DÍAZ, la parte demandada DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO y la apoderada de la parte demandada abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA, a consecuencia de su silencio en la forma expuesta incumplieron la citación, se abstuvieron de explicar y justificar su inasistencia en forma previa a la diligencia, y con posterioridad a la misma ninguna causa que constituya fuerza mayor o caso fortuito reclamaron para justificar su inasistencia a la diligencia señalada para las ocho de la mañana (8:00. A.M.) del pasado cinco (5) de marzo, bajo cuyas*

<sup>3</sup> Folio N° 48 del cuaderno N° 1 del expediente. -

condiciones el silencio desplegada impone al Despacho, sin el reclamo y la prueba de una causa extraordinaria, insuperable, fortuita o de fuerza mayor, la imposibilidad de relevarlos del pago de la multa que debe imponerles por mandato del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Como oportunamente lo registró el Despacho, ni al inicio de la diligencia como tampoco con posterioridad a ella ni la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA", tampoco la apoderada de la parte demandante ALICIA ALARCÓN DÍAZ, ni la parte demandada DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO como tampoco la apoderada de la parte demandada abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA, acreditaron el supuesto extraordinario requerido para explicar el incumplimiento de sus obligaciones, desconociendo los compromisos y deberes de los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.

El principio de preclusión impide repetir las etapas procesales y los actos ya concluidos, y como en estos asuntos el Juez despliega unas facultades oficiosas que de ninguna manera se supeditan a la presencia de las partes y sus apoderados, la audiencia se instaló a pesar de su inasistencia porque no se acreditó ninguna causa que impidiera practicarla y ante la ausencia de parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA", de la apoderada de la parte demandante ALICIA ALARCÓN DÍAZ, de la parte demandada DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO y de la apoderada de la parte demandada abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA, quienes tampoco se excusaron ni justificaron su omisión en fuerza mayor o caso fortuito ni la acreditaron en las condiciones relacionadas, asumirán las sanciones patrimoniales y procesales con las que esta proscrito ese comportamiento.

Así las cosas, como omitieron justificar la inasistencia, ninguna causal legal concurre para exonerarlos de las sanciones señaladas para un acto procesal que no debe suspenderse ni aplazarse sin justa causa, fuerza mayor o caso fortuito ya que ni la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA", la apoderada de la parte demandante ALICIA ALARCÓN DÍAZ, tampoco la parte demandada DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO o la apoderada de la parte demandada abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA las solicitaron o acreditaron en las condiciones de los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso que perentoriamente establece que "la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...**" tal incumplimiento determina la imposición de la sanción, porque la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA", la apoderada de la parte demandante ALICIA ALARCÓN DÍAZ, la parte demandada DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO y la apoderada de la parte

demandada abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA, no solo se abstuvieron de comparecer a la audiencia, sino que omitieron justificar la causa de tal incumplimiento y como ninguna fuerza mayor y caso fortuito conforme el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso precedió tal omisión, asumirán la multa en el monto dispuesto para “la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales..”, las cuales se aplicaran en la forma reseñada al verificarse los requisitos necesarios para su imposición.

La anterior situación determina como consecuencia procesal, en la forma regulada por el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del código general del proceso, que perentoriamente dispone “...cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...” cuya declaratoria de dispondrá sobre el presente trámite en atención a que ninguna de las partes asistió o justificó la inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**IMPONGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diecinueve pesos moneda legal colombiana (\$4'389.019,00. M/cte.), a la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. “BANCOLOMBIA”, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diecinueve pesos moneda legal colombiana (\$4'389.019,00. M/cte.), a la apoderada de la parte demandante ALICIA ALARCÓN DÍAZ, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diecinueve pesos moneda legal colombiana (\$4'389.019,00. M/cte.), a la parte demandada DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diecinueve pesos moneda legal colombiana (\$4'389.019,00. M/cte.), a la parte demandada YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6

53

del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diecinueve pesos moneda legal colombiana (\$4'389.019,00. M/cte.), a la parte demandada LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diecinueve pesos moneda legal colombiana (\$4'389.019,00. M/cte.), a la apoderada de la parte demandada abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

En las condiciones del inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del código general del proceso, **DECLARESE TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que **BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA"** le promovió a la parte demandada **DEPÓSITO FERROELÉCTRICOS EL PRECIO JUSTO S.A.S., YUDY NATALIA QUEVEDO PÉREZ Y LUÍS ALBERTO OCHOA CAMERO**, a consecuencia de su inasistencia injustificada y la de sus apoderados reconocidos en el presente proceso, emítanse las constancias y la reproducción de las copias auténticas de esta providencia para su cobro coactivo de ser necesario, con constancia plena de su ejecutoria y cáncélense las cautelas adoptadas en el presente proceso, preservando la vigencia de los remanentes que sobre el mismo recaen.-

En las condiciones del inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, emítanse las constancias y la reproducción de las copias auténticas de esta providencia para su cobro coactivo de ser necesario, con constancia plena de su ejecutoria. -

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADI  
No 046 DE HOY 1 JUL 2020  
DE 20 \_\_\_\_\_  
La Secretaría 